



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2000 0003579

Rollo de Sala 19/08

Sumario: 35/2002

Central 5

A U T O

ILMOS. MAGISTRADOS:

D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS (Presidente y Ponente)

D. ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ

En Madrid, a veinte de Abril de dos mil once.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 25 de marzo de 2011 se presentó escrito por la representación de **ARNALDO OTEGI MONDRAGON**, por el que se solicita la libertad provisional de este último. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de que no siendo imputable al acusado la inusitada duración de la fase intermedia, no siendo previsible el inminente enjuiciamiento y no pudiendo mantenerse por más tiempo en estas actuaciones la prisión provisional incondicional del citado de modo ilimitado, pues ello quebrantaría los principios constitucionales y legales que la informan al no cumplir ninguna de la finalidades que establece el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, razones por las que en este procedimiento **NO SE OPONE** a la modificación de las medidas cautelares con fianza de libertad de 50.000 Euros. Las acusaciones populares personadas se oponen a tal petición.

Dado traslado de la oposición formulada por las acusaciones a la representación del procesado, con fecha de hoy tiene entrada en esta Sección escrito de la misma, en el que se reitera en la petición de libertad instada en su escrito inicial.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación del procesado alega que fue detenido en Donosita-San Sebastián el 13/10/2009; desde ese momento y tras prestar declaración ante la autoridad judicial se halla privado de libertad, han pasado por lo tanto diecisiete meses desde su ingreso en prisión y que la prisión provisional ha de ser una medida estrictamente necesaria y de aplicación subsidiaria y delimitada para asegurar el proceso. Niega que el procesado pueda obstruir la investigación de la causa porque ésta se encuentra concluida. En segundo lugar alega la ausencia de riesgo de fuga al darse en aquel una situación de arraigo social, y además la concurrencia de una serie de circunstancias personales que aun intensifican más esta última situación. Además alega que siempre ha comparecido a la llamada judicial, siempre ha estado localizable y por tanto no hay dato alguno para decir que esa sustracción a la justicia vaya a producirse.

SEGUNDO.- La doctrina alegada por la representación del procesado sobre la prisión provisional es sobradamente conocida por la Sala y, a modo de resumen, recordar la doctrina que respecto a la prisión provisional ha dictado nuestro tribunal Constitucional y que en tal sentido ha sido reiterada en otras resoluciones anteriores

"No cabe duda de la consideración de la prisión provisional como una "medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria y delimitada fundamentalmente por la necesidad de asegurar el proceso" (TC S 47/2000), pero no por

ello debe entenderse que en el caso que nos ocupa el mantenimiento de la situación personal no está justificada. La misma jurisprudencia constitucional ha precisado (TC S 8 Mar. 1999) "los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, señalando que son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del Fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva (TC SS 128/1995, 179/1996, 44/1997, ó 66/1997)". En este mismo sentido la TC S 14 Ene. 2002 concreta los criterios que puede valorar un Juez o Tribunal en la motivación de la medida cautelar que nos ocupa. El primero exige tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, con especial referencia a la evitación de los riesgos que hemos mencionado arriba. El segundo introduce una matización en el anterior al valorar la incidencia que el transcurso del tiempo ha de tener en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, de modo que si bien es cierto que, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional así como los datos de que en ese instante disponga el instructor pueden justificar que el decreto de la prisión se lleva a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, también es verdad que el paso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores. Cabe recordar por esta Sala la doctrina del Tribunal Constitucional (TC 1º S. 15 de abril de 1996, y STC 17 de junio de 2002), que establece que el derecho fundamental a la libertad que proclama el artículo 17 de la Constitución puede verse limitado en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico lo permita y entre ellos cuando el juez instructor en causa penal considere que procede acordar tal medida cautelar al entender que concurren los requisitos y circunstancias que previenen los art. 503 y 504 de la LECr; decisión que debe ser acordada mediante Auto debidamente motivado y que es revisable a través de los recursos como garantía de que la misma no ha sido arbitraria o no adecuada a las circunstancias del caso; sin olvidar que el propio juzgador en cualquier momento puede decretar la libertad provisional, con o sin fianza, cuando así lo aconseje el curso de las investigaciones y que, de ningún modo, esta medida puede considerarse como un cumplimiento anticipado de la pena ."

Para poder resolver la cuestión planteada por el procesado lo primero que se debe estudiar es si se da o no riesgo de fuga suficiente; para ello, el primero de los parámetros a tener en cuenta es la penalidad del delito que pueden constituir los hechos por los cuales se encuentra procesado y acusado, esto es, integración en organización

terrorista (art. 515.2 y 516.2 del C.P. anteriores a la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010), la cual es elevada, más de diez años. Ahora bien, esto por sí mismo en este momento no puede justificar la medida, sino que deben darse otras circunstancias que hagan presumir a la Sala tal riesgo. En el presente caso no cabe duda de que el procesado antes de su encarcelamiento y desde que fue imputado siempre cumplió con las comparecencias impuestas hasta que fue detenido, siendo el riesgo de fuga, en las circunstancias actuales, muy diferente a las que se daban en aquel momento, dado que debe tenerse en cuenta lo alegado por el Ministerio Fiscal en su informe, tal cual es que, por razones procesales y de complejidad del procedimiento, la causa se está dilatando en su tramitación, dilación que no puede repercutir negativamente en la situación personal del procesado y que deberá tener reflejo en la petición de la imposición de penas. No ha pasado inadvertido para la Sala que el presente procedimiento se inició en el año 2002, el cual ha sido elevado de forma definitiva a la Sala en 2009, así como su inusitada extensión en lo material y personal, dando lugar a importantes y complejas cuestiones, como la resolución de artículos de previo pronunciamiento, peticiones de nulidad y las relacionadas con la pieza de administración, entre otras, dado el número de entidades o asociaciones (Herriko Tabernas) afectadas (se trata de un número próximo al centenar de asociaciones), sobre las que, en lo más reciente, el Ministerio Fiscal solicita su emplazamiento y traslado para, en su caso, formular escrito de calificación en concepto de parte civil.

De ello se deriva que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación hace un año y no se ha podido señalar fecha para el enjuiciamiento, sin que en este momento presente pueda considerarse previsible la fecha de celebración del juicio. En el procesado concurren unas circunstancias de arraigo personal y familiar que, en

principio, parecen hacer disminuir el riesgo de fuga, junto a las consideraciones anteriores y el tiempo de prisión ya sufrido y que el resto de los procesados ya se encuentran en libertad provisional por lo que todo ello amerita la adopción de alguna medida cautelar en la línea solicitada por el Ministerio Fiscal

TERCERO.- En cuanto al riesgo de reiteración delictiva, el mismo ha sido tenido en cuenta en todas las resoluciones que se han dictado al respecto, habida cuenta la naturaleza de los hechos imputados. Este juicio es siempre difícil y se basa en un juicio de probabilidad sustentado en hechos objetivos. No obstante en el presente caso parece que este riesgo también ha disminuido y a pesar de que éste permanece también se considera que no es de la suficiente intensidad como para mantener la medida de prisión provisional si se fijan medidas para paliarlo.

CUARTO.- En atención a todo ello se van a adoptar medias cautelares menos gravosas que la prisión para conjurar esos resquicios de riesgo de fuga y reiteración delictiva.

En resumen, teniendo en cuenta las concretas circunstancias personales que concurren en el procesado, el tiempo transcurrido en prisión provisional, la circunstancia de que el peticionario Arnaldo Otegi Mondragón es el único procesado que permanece en situación de prisión, puesto que los numerosos coprocesados, incluso con la misma acusación, se encuentran en libertad provisional, lo que apela al principio de igualdad constitucional, y la extraordinaria duración del procedimiento que alcanza a la indefinición de la fecha de celebración del juicio, amén de la duración que este pueda conllevar, no se justifica en el actual momento el mantenimiento de la prisión provisional, si se entiende bien y cumplidamente, y hasta las consecuencias últimas, cual es el significado del derecho fundamental comprometido por la medida de prisión, en relación con los legítimos derechos del

Estado a perseguir y sancionar las infracciones penales graves, por lo que hoy procede decidir que quede en situación de libertad provisional, fijándose las condiciones necesarias (incluida fianza) para asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, ni se dé el riesgo de reiteración delictiva. En este sentido se impone una fianza de 50.000 euros, la cual se entiende atemperada a la concreta situación personal del procesado. Se impone una comparecencia apud acta semanal, la cual ha de ser prestada siempre en uno de los Juzgados del Partido Judicial de su domicilio, y la prohibición de salir del territorio nacional y la retirada del pasaporte.

Se le prohíbe de forma expresa realizar las mismas o similares reuniones, manifestaciones, actos públicos, formación de grupos, coaliciones o partidos políticos de características idénticas o cualitativamente similares a los de los partidos ilegalizados por el Tribunal Supremo, Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, así como los declarados sucesores de su actuación.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acordar la **libertad provisional** de **ARNALDO OTEGI MONDRAGON**, siempre que preste **fianza** metálica por importe de **cincuenta mil euros**, así como la obligación «apud acta» de presentarse una vez por semana en el Juzgado de su domicilio, y ante este Tribunal cuando fuere llamado, debiendo residir en el domicilio fijado en esta causa, y con prohibición expresa de abandonar el Territorio Español, y retirada de pasaporte. Además, se le prohíbe de forma expresa la realización de las mismas o similares reuniones, manifestaciones, actos públicos, formación de grupos, coaliciones o partidos políticos de características idénticas o cualitativamente similares a los de los partidos



ilegalizados por el Tribunal Supremo, Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, así como los declarados sucesores de su actuación.

Notifíquese esta resolución a Arnaldo Otegi Mondragón, su representación procesal, al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas.

Contra este auto cabe recurso de súplica en término de tres días.

Así lo mandamos y firmamos. Doy fe.